

CRT

Comisión de Regulación
de Telecomunicaciones
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1686

DEL 2007

*"Por la cual se resuelve la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de **TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y la red de TPBCL de **METROTEL S.A. E.S.P.** en la ciudad de Barranquilla"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 39.4 y 118 de la Ley 142 de 1994, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación del 18 de octubre de 2006, radicada ante la CRT con el No. 200633824, **TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **TV CABLE**, solicitó la imposición de servidumbre provisional para la interconexión entre su red de TPBCL en la ciudad de Barranquilla con la red de TPBCL y TPBCLE "con comportamiento local" de **METROTEL S.A. E.S.P.**, en adelante **METROTEL**, en la ciudad de Barranquilla y su Área Metropolitana en el Departamento del Atlántico.

En la mencionada comunicación, **TV CABLE** manifiesta que el 23 de agosto de 2006 solicitó a **METROTEL** de manera coetánea la interconexión definitiva y la interconexión provisional de sus redes, sin que **METROTEL** emitiera respuesta alguna sobre la mencionada solicitud, razón por la cual, el día 13 de septiembre de 2006, **TV CABLE** decidió enviarle una segunda comunicación a **METROTEL**, en donde nuevamente solicitó una reunión para el 15 de septiembre de 2006, con el fin de darle definición al proceso de interconexión.

Así mismo, **TV CABLE** informa que el día 29 de septiembre de 2006, el Representante Legal de **METROTEL** se pronunció sobre la solicitud de Interconexión en los siguientes términos: (i) Acusó recibo de las comunicaciones mencionadas anteriormente, (ii) declaró que **TV CABLE** no asistió a las reuniones programadas para el 28 de agosto¹ y 15 de septiembre de 2006²,

¹ Reunión sugerida junto con las solicitudes de Interconexión.

CLO.

2007

2007

25

(iii) afirmó que la interconexión con su red local debía hacerse en 8 nodos y no en 2 como lo estima **TV CABLE**, (iv) manifestó que en la actualidad los nodos "CENTRO" y "PRADO", no cuentan con el espacio físico solicitado por **TV CABLE** para la ubicación de sus equipos, y (v) señaló que para poder darle trámite a las solicitudes de interconexión presentadas, éstas debían ser corregidas en los puntos antes señalados.

Seguidamente, **TV CABLE** pone de presente en su escrito, que el 10 de octubre de 2006, en respuesta a la comunicación presentada por **METROTEL**, el Representante Legal de **TV CABLE** remitió a dicho operador una comunicación donde aclaraba algunos puntos y proponía que se concertara una cita entre los operadores para discutir los documentos, sin que a la fecha de presentación de su solicitud ante la CRT, **METROTEL** hubiera dado respuesta a la comunicación en mención, razón por la cual no fue posible llegar a un acuerdo.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, mediante oficio de fecha 9 de noviembre de 2006, informó a **METROTEL** sobre la solicitud presentada por **TV CABLE** a la que se ha hecho referencia y, para su conocimiento, remitió copia de la misma.

El 23 de noviembre de 2006, **METROTEL** radicó un escrito³ por medio del cual manifestó que la interconexión provisional no procede, por cuanto la solicitud presentada por **TV CABLE** a **METROTEL** el 23 de agosto de 2006, no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la Resolución CRT 087 de 1997.

Así mismo, **METROTEL** efectuó algunas consideraciones sobre los argumentos de **TV CABLE**, indicando, entre otras: (i) Que **TV CABLE** no ha corregido su solicitud, en el sentido de contemplar los 8 nodos que **METROTEL** reportó en su OBI; (ii) Que la falta de espacio no era una causal para negar la interconexión, sino una situación que necesitaba ser concertada para buscar alternativas; y finalmente (iii) Que no ha remitido el acuerdo de confidencialidad, por cuanto no considera que se haya iniciado aún la etapa de negociación directa.

Finalmente, el día 7 de diciembre de 2006⁴, **TV CABLE** en respuesta al documento presentado por **METROTEL** el día 23 de noviembre de 2006, presenta algunas consideraciones relativas a la aptitud de las solicitudes de interconexión y al registro de nodos de interconexión de la red de **METROTEL**.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

2.1 Consideraciones Previas

Antes de iniciar el estudio de la solicitud presentada por **TV CABLE**, resulta necesario analizar los argumentos esgrimidos por **METROTEL**.

En primer lugar, manifiesta **METROTEL** que la solicitud presentada por **TV CABLE** a dicha empresa el 23 de agosto de 2006, no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la Resolución CRT 087 de 1997. Al respecto, vale la pena aclarar que la CRT verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 4.4.2, 4.4.4 y 4.4.5 de la Resolución CRT 087 de 1997 y encontró procedente la solicitud de interconexión provisional. En efecto, del escrito presentado por **TV CABLE**, se advierte lo siguiente:

(i) Entre la fecha en que **TV CABLE** solicitó la interconexión provisional a **METROTEL**⁵ y la fecha en que **TV CABLE** solicitó a la CRT la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión⁶, transcurrieron más de treinta (30) días calendario, tal como lo exige el artículo 4.4.5. de la Resolución CRT 087 de 1997; (ii) La solicitud de acceso, uso e interconexión presentada por **TV CABLE**, contenía: La acreditación del título habilitante⁷, la capacidad y tecnología deseada⁸, los requisitos de calidad en cada punto de la interconexión⁹,

² Reunión propuesta en la comunicación enviada el 13 de septiembre de 2006.

³ Radicación Interna No. 200634258.

⁴ Radicación Interna 20063443.

⁵ 23 de agosto de 2006

⁶ 18 de octubre de 2006.

⁷ Folios 37, 69, 70 y 71 del Expediente: 3000-4-2-144

⁸ Folios 41 y 42 del Expediente: 3000-4-2-144

⁹ Folio 42 del Expediente: 3000-4-2-144

los puntos de interconexión requeridos¹⁰, las especificaciones técnicas de las interfases¹¹, el cronograma¹², la necesidad de espacio físico¹³, las necesidades de capacidad y proyecciones de tráfico¹⁴, las características técnicas de los equipos¹⁵, el término de duración de la interconexión¹⁶, y el compromiso de confidencialidad¹⁷, dando así cumplimiento expreso a lo establecido en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 y; (iii) La solicitud de interconexión provisional se presentó de manera coetánea con la solicitud de interconexión definitiva, situación que se ajusta a las exigencias del artículo 4.4.4. de la Resolución CRT 087 de 1997.

Visto lo anterior, resulta claro que se cumplieron todos los requisitos exigidos por la regulación, razón por la cual, la CRT procedió a conocer de la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **TV CABLE**.

En segundo lugar, como tuvo oportunidad de mencionarse en los antecedentes, **METROTEL** sostiene que la solicitud presentada por **TV CABLE** no contempla la interconexión en los ocho (8) nodos que **METROTEL** incorporó en su OBI.

Al respecto, debe mencionarse que una vez revisada la OBI en mención, se pudo constatar que en efecto **METROTEL** relacionó ocho (8) nodos en su Oferta, mientras que en el registro de nodos que lleva la CRT aparecen únicamente dos (2) nodos reportados.

Así las cosas, y aún cuando **METROTEL** haya relacionado ocho (8) nodos en su OBI, la CRT tomará en cuenta para la presente imposición de servidumbre provisional, únicamente los dos (2) nodos reportados en el registro de nodos de la CRT, por cuanto, el reporte de nodos establecido en el artículo 4.2.2.3.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, es un mecanismo específico establecido en la regulación, que busca que la CRT posea una relación unificada de los nodos de interconexión de los operadores a partir de la información que ellos mismos remiten, el cual por su especialidad prima sobre la mención que se haga sobre los nodos en la Oferta Básica de Interconexión.

"ARTÍCULO 4.2.2.3.1. Nodos de Interconexión. Los operadores de telecomunicaciones que presten servicios de TPBC, Trunking, TMC, y PCS, deberán registrar sus nodos mediante el diligenciamiento del módulo de registro de nodos de interconexión de la página www.slust.gov.co."

Por otra parte, si bien el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, establece que la OBI debe contener información referente a las características técnicas y ubicación geográfica de los puntos y/o nodos de interconexión, esta información no sufre el deber de reportar los nodos ante la CRT, máxime cuando el artículo 4.2.2.3. de la Resolución CRT 087 de 1997, al referirse a la interconexión entre redes de TPBC con redes de TPBCL, establece que: "Los puntos de interconexión corresponden a los nodos de conmutación de la parte superior de la organización jerárquica de la red de TPBCL que se encuentren **registrados ante la CRT**", indicando claramente que se debe recurrir para tales efectos, al "Reporte de Nodos de la CRT" y no a las "Ofertas Básicas de Interconexión" de cada operador.

Por último, es de señalar que la CRT al momento de aprobar la OBI de **METROTEL** para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2005 y el 31 de octubre de 2006, se reservó el derecho de volver a formular observaciones de fondo cuando lo considerara necesario.

En este orden de ideas, se encuentra que la solicitud presentada por **TV CABLE**, cumple con los requisitos establecidos por la regulación, toda vez que del reporte del registro de nodos de interconexión que arroja el SIUST, se evidencia que a la fecha, **METROTEL** cuenta únicamente con 2 nodos registrados denominados "Centro" y "Prado", los mismos sobre los cuales **TV CABLE** presentó su solicitud de interconexión provisional.

¹⁰ Folios 37, 38, 39 40 y 41 del Expediente: 3000-4-2-144

¹¹ Folios 43 y 44 del Expediente: 3000-4-2-144

¹² Folios 46 y 47 del Expediente: 3000-4-2-144

¹³ Folio 48 del Expediente: 3000-4-2-144

¹⁴ Folios 41, 42 y 43 del Expediente: 3000-4-2-144

¹⁵ Folios 51, 52 y 53 del Expediente: 3000-4-2-144

¹⁶ Folio 53 del Expediente: 3000-4-2-144

¹⁷ Folio 53, 61 - 65 del Expediente: 3000-4-2-144

c.l.o.
jardel

8

ccc

En lo que respecta al concepto de espacio para la interconexión, si bien **METROTEL** aclara que su consideración sobre la ausencia de espacio en los nodos plasmada en la comunicación de fecha 22 de septiembre de 2006, estaba dirigida a encontrar nuevas alternativas y no consistía en una oposición, es preciso insistir que de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, los operadores de TPBC, TMC, PCS y Trunking "deben poner a disposición de otros operadores que así lo soliciten, a título de arrendamiento, las **instalaciones esenciales** definidas por la CRT para facilitar la interconexión y la ubicación de los equipos necesarios, y permitir su adecuado funcionamiento." Dentro de las instalaciones esenciales definidas en este artículo, se encuentran, entre otras, la conmutación, la señalización, **el espacio físico** y servicios adicionales necesarios para la colocación de equipos y elementos necesarios para la interconexión.

Así las cosas, es claro para la CRT que los operadores de telecomunicaciones no pueden ampararse en la ausencia de espacio físico para desatender la interconexión que se demanda, pues ello comporta una **obligación** y no una simple posibilidad o expectativa para el operador solicitante de la interconexión.

Cosa distinta es que, en ejecución de sus obligaciones de interconexión, el operador interconectante demuestre ante la CRT que alguno de los nodos asociados a la actuación administrativa que se adelanta ante esta entidad para la imposición de servidumbre provisional, no cuenta con dicho espacio, y que en razón a dicho impedimento, formule alternativas técnicas que permitan asegurar la interconexión con las redes del operador solicitante, asunto éste que en el presente caso no fue demostrado por **METROTEL**.

Finalmente, en cuanto a la afirmación referente al no envío del acuerdo de confidencialidad, por no haberse agotado el plazo de negociación directa, es preciso anotar que para la CRT este plazo ya se agotó, por haber transcurrido más de 30 días calendario desde la fecha de presentación de la solicitud con el lleno de los requisitos, sin que las partes hubieren llegado a un acuerdo, tal como se desprende de lo establecido en el artículo 4.4.1. de la Resolución CRT 087 de 1997.

2.2. Naturaleza de la Imposición de Servidumbre Provisional

Antes de revisar los requisitos formales y de procedibilidad de la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **TV CABLE**, resulta necesario recordar que, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, todos los operadores de telecomunicaciones se encuentran en la obligación perentoria de permitir el acceso, uso e interconexión de sus redes y sólo es posible resistirse a la aplicación y cumplimiento absoluto de dicha obligación, ante circunstancias de índole excepcional y directamente relacionadas con la seguridad de la red, los operarios o el servicio prestado por el operador a quien se le demanda la interconexión¹⁸.

En concordancia con lo anterior, la regulación previó la posibilidad de imponer servidumbre provisional a solicitud de parte, institución que ha sido contemplada por la normatividad como una herramienta de aplicación inmediata, que tiene, precisamente, como propósito lograr el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones de manera expedita, de modo que el trámite de negociación directa que adelanten las partes, no impida o demore innecesariamente el curso de tráfico entre las dos redes y, por ende, la comunicación entre los usuarios atendidos por cada uno de los operadores involucrados.

Teniendo claro lo anterior, el trámite de imposición de servidumbre provisional que adelante la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones debe satisfacer la necesidad de inmediatez que impone la medida en mención, de manera que ante este tipo de actuaciones administrativas, adquiera aún mayor importancia el concepto de la informalidad de la actuación administrativa, así como la aplicación de los principios de economía, celeridad y

3 ARTÍCULO 4.3.2 Resolución CRT 087 de 1997. OPOSICIÓN A LA INTERCONEXIÓN. "Los operadores sólo podrán negarse u oponerse a otorgar la interconexión solicitada cuando demuestren fundada y razonablemente ante la CRT, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir de la respectiva solicitud, que la interconexión solicitada causó daños a la red, a sus operarios o perjudica los servicios que dichos operadores deben prestar.(...)"

CLC.
pedel

78

CLC

eficacia, de que trata el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, cumpliendo en todo caso con el debido proceso que debe informar todas las actuaciones administrativas.

Así las cosas, debe quedar claro que el objeto de este tipo de medida **provisional** es establecer los requisitos **mínimos** para permitir de manera ágil la comunicación entre los usuarios de ambas redes, razón por la cual, las demás condiciones que en concepto de las partes resulten relevantes para el funcionamiento de la interconexión, deben ser fruto o bien de una negociación entre las mismas y su consecuente formalización contractual o bien de la imposición de una servidumbre de acceso, uso e interconexión definitiva.

2.2. Requisitos Formales y de Procedibilidad de la Solicitud de Imposición de Servidumbre Provisional

En lo que respecta a los requisitos formales y de procedibilidad de las solicitudes de imposición de servidumbre provisional, debe indicarse que de conformidad con la regulación vigente, para que la CRT pueda proceder a su imposición, es requisito indispensable que: **(i)** durante el curso de la negociación directa, se haya solicitado la interconexión provisional y ella no se haya implementado por mutuo acuerdo y **(ii)** que la solicitud presentada ante el operador interconectante cumpla con los requisitos del artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Así las cosas, tal como se mencionó en el numeral 2.1. de la presente Resolución, revisados los documentos y anexos remitidos por **TV CABLE** con la solicitud de imposición de servidumbre provisional mencionada, se pudo constatar el cumplimiento de los requisitos formales y de procedibilidad antes indicados. En efecto, la solicitud de interconexión provisional fue presentada por **TV CABLE** ante **METROTEL** durante el curso de la negociación directa, tal y como consta en folios 32 a 75 del Expediente 3000-4-2-144, sin que a la fecha las partes hayan logrado implementar la interconexión provisional de mutuo acuerdo.

Igualmente, en lo relativo al cumplimiento de los requisitos del artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, respecto de la solicitud de interconexión provisional presentada por **TV CABLE** ante **METROTEL**, se pudo evidenciar que, tal como se mencionó en el numeral 2.1. citado, dicha solicitud se presentó de manera coetánea con la solicitud de interconexión definitiva y cumple cabalmente con lo previsto en el referido artículo, tal y como consta en los folios 57 a 75 del Expediente 3000-4-2-144.

2.3. Aspectos que rigen la Interconexión

Para efectos de la imposición de servidumbre provisional, la CRT se acogió a lo establecido en el artículo 4.4.4. de la Resolución CRT 087 de 1997 que le permite, de oficio o previa solicitud de parte, la imposición de servidumbre provisional de interconexión, mientras se adelantan las formalidades de negociación y contratación correspondientes. No obstante, debe tenerse claro que el proceso de imposición de servidumbre provisional se realiza en forma paralela a la negociación directa que surten los operadores involucrados y no impide que posteriormente las partes lleguen a algún acuerdo y firmen un contrato de acceso, uso e interconexión que regule de manera definitiva la relación de interconexión.

En este sentido, la CRT procederá a imponer servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de **TV CABLE**, y la red de TPBCL de **METROTEL**, y que se curse el tráfico desde y hacia la numeración asignada por la CRT a **TV CABLE** a través de la Resolución CRT 1419 de 2006, aclarando que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, **TV CABLE** debe cubrir los costos de esta interconexión, sin perjuicio que la parte que le corresponda a **METROTEL** sea reembolsada al operador solicitante, como parte del acuerdo de interconexión final o en caso de requerirse, la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, por parte de la CRT.

Así mismo, es de aclarar que a través de la servidumbre provisional se establecen las condiciones mínimas en que debe operar una interconexión con el fin de entrar a prestar el servicio lo más pronto posible, mientras se concluyen las negociaciones entre los operadores, o si no hay acuerdo y, en caso de presentar una solicitud en tal sentido, la CRT imponga servidumbre definitiva.

CLO.
Guzmán

75

Teniendo en cuenta lo anterior, el acto administrativo de imposición de servidumbre provisional, contendrá los siguientes aspectos:

2.3.1 Aspectos Generales de la Interconexión

Con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación, así como el cumplimiento de la imposición de servidumbre provisional, se establece el Anexo I "Condiciones Generales de la Interconexión" que forma parte integral de la presente Resolución.

2.3.2 Condiciones Técnicas y Operativas de la Interconexión

Con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación, así como el cumplimiento de la imposición de servidumbre provisional, se establece el Anexo II "Condiciones Técnicas y Operativas" que forman parte integral de la presente Resolución.

En este punto, es preciso anotar que aún cuando la solicitud de **TV CABLE** hace referencia a la interconexión de su red local con la red de TPBCL y TPBCLE "con comportamiento local" de **METROTEL** en el Municipio de Barranquilla y su Área Metropolitana en el Departamento del Atlántico, la CRT únicamente se referirá a la interconexión entre las redes locales de los respectivos operadores, partiendo del entendido que si **METROTEL** cursa tráfico proveniente de otros municipios como si fuera local, en aplicación del artículo 4.2.2.22 de la Resolución CRT 087 de 1997, las condiciones impuestas en el presente acto administrativo, para la interconexión entre las redes locales de **TV CABLE** y **METROTEL**, se harán extensibles para la totalidad de tráfico que se comporte como local y que se curse por la misma. En efecto, el artículo citado señala textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 4.2.2.22. CASOS ESPECIALES PARA MUNICIPIOS CON UNA MISMA NUMERACION. En las llamadas efectuadas a través de un operador al que le sea asignada numeración geográfica de un municipio para prestar servicios en otros municipios del mismo departamento, no podrá cobrarse ningún cargo por distancia entre ellos, de manera que la tarifa a aplicar será la tarifa local del municipio de origen".

En este sentido y de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, ni **METROTEL** ni **TV CABLE** podrán cobrar cargo por distancia a sus usuarios.

Finalmente, en concordancia con lo anotado en el aparte de consideraciones previas del presente acto, es preciso señalar que en el registro de nodos de la CRT, figuran dos nodos registrados por **METROTEL** denominados "Prado" y "Centro", en consecuencia, la interconexión provisional que se implemente recaerá sobre estos nodos, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, el cual establece: "Los puntos de interconexión corresponden a los nodos de conmutación de la parte superior de la organización jerárquica de la red de TPBCL que se encuentren registrados en la CRT (...)".

2.3.3 Condiciones Económicas y Comerciales de la Interconexión

Con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación, así como el cumplimiento de la imposición de servidumbre provisional, se establece en el Anexo III las "Condiciones económicas y comerciales" que forma parte integral de la presente Resolución.

En relación con el valor de arrendamiento de espacio físico, debe aclararse que **TV CABLE** solicitó que este valor fuera asumido por las partes en proporciones iguales, mientras **METROTEL** no sugiere ningún valor al respecto. La CRT no acogerá la pretensión de **TV CABLE**, toda vez que la regulación expresamente establece que tratándose de una interconexión provisional, el operador solicitante es quien debe cubrir los costos de la interconexión¹⁹, y en consecuencia, fijará el valor establecido por **METROTEL** en su oferta básica de interconexión, el cual se asemeja al valor establecido para tales efectos por **TV CABLE** en su oferta.

¹⁹ Resolución CRT 087 de 1997, artículo 4.4.4.

2.3.4 Comité Mixto de Interconexión (CMI)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.4.15. de la Resolución CRT 087 de 1997, y con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación, así como el cumplimiento de la imposición de servidumbre provisional, se define en el Anexo IV el "Comité Mixto de Interconexión (CMI)".

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de **TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y la red de TPBCL de **METROTEL S.A. E.S.P.**, en la ciudad de Barranquilla.

ARTÍCULO SEGUNDO. La servidumbre impuesta deberá cumplirse de acuerdo con lo establecido en los Anexos: I. Condiciones Generales, II. Condiciones Técnicas y Operativas, III. Condiciones Económicas y Comerciales y IV. Comité Mixto de Interconexión, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y de **METROTEL S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C. a los 01 MAR 2007

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Presidente


LORENZO VILLEGAS CARRASQUILLA
Director Ejecutivo

ZVM/NJM/NS
C.E. 24/01/07. Acta 519
C.E.E. 19/02/07
S.C. 23/02/07 Acta 166
Expediente: 3000-4-2-144

CLC

sell

JS

**ANEXO I
CONDICIONES GENERALES**

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE TPBCL DE METROTEL Y LA RED DE TPBCL DE TV CABLE

ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO USO E INTERCONEXIÓN. El objeto del presente acto administrativo es imponer las condiciones de carácter legal, técnico, operativo y económico que gobiernan la servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión de la red de TPBCL operada por **METROTEL** y la red de TPBCL operada por **TV CABLE** en la ciudad de Barranquilla.

ARTÍCULO 2. OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES

2.1 OBLIGACIONES DE TV CABLE

Asumir el valor de las inversiones y gastos necesarios para la interconexión e interoperabilidad de los servicios de la red de TPBCL de **TV CABLE** con la red de TPBCL de **METROTEL**, de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente acto administrativo.

Permitir el acceso y uso de la red y la interoperabilidad de los servicios por parte de los usuarios de **METROTEL**.

Garantizar la interoperabilidad de los servicios cuyo origen o destino sean los usuarios de la red de **METROTEL**.

Pagar a **METROTEL** los rubros establecidos en el presente acto administrativo.

Las demás que se deriven del presente acto y de la Resolución CRT 087 de 1997.

2.2. OBLIGACIONES DE METROTEL

Asumir el valor de los gastos necesarios al interior de su red, para garantizar la interconexión e interoperabilidad de los servicios de la red de TPBCL de **TV CABLE** con la red de TPBCL de **METROTEL**, de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente acto administrativo.

Permitir el acceso, uso e interconexión de su red en condiciones técnicas operativas, comerciales y económicas no discriminatorias para los usuarios de la red de TPBCL de **TV CABLE**.

Garantizar la interoperabilidad de los servicios cuyo destino u origen sean los usuarios de la red de TPBCL de **TV CABLE**.

Las demás que se deriven del presente acto y de la Resolución CRT 087 de 1997.

ARTICULO 3. INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES

TV CABLE y **METROTEL** deberán adoptar todas las medidas de seguridad requeridas para proteger la inviolabilidad de las comunicaciones de los usuarios. Salvo orden de autoridad competente, las partes no podrán permitir, por acción u omisión, la interceptación o violación de las comunicaciones que cursen por su red.

ARTICULO 4. CONFIDENCIALIDAD

TV CABLE y **METROTEL** se comprometen a guardar reserva sobre la información calificada como confidencial que compartan entre ellas durante la vigencia de la interconexión.

La parte que adquiera información de la otra parte, se abstendrá de utilizarla cuando tenga por objeto o como efecto, incrementar sus prestaciones comerciales o disminuir la competencia en el respectivo mercado.

CLO.
García

75

**ANEXO II
CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS****IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO, USO E
INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE TPBCL DE TV CABLE Y LA RED DE TPBCL DE
METROTEL****ARTÍCULO 1. OBJETO.**

El presente Anexo tiene por objeto desarrollar los aspectos técnicos y operativos de la servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la RTPBCL de **METROTEL** y la RTPBCL de **TV CABLE** en la ciudad de Barranquilla para cursar el tráfico de TPBCL, en especial lo relativo a las obligaciones de las partes, la infraestructura física requerida para la interconexión, dimensionamiento, compatibilidad, integración, calidad, grado de servicio e interfuncionamiento de la interconexión, la interoperabilidad de los servicios, el cumplimiento de las normas técnicas, procedimientos de control, supervisión y mantenimiento de los equipos para la interconexión, así como los aspectos relevantes que satisfarán las exigencias técnicas actuales y futuras.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.

Teniendo en cuenta las características de la interconexión regulada en la presente Resolución, las partes deberán tener en cuenta para los efectos de este acto las siguientes definiciones de términos técnicos. Los términos no aclarados en el presente anexo se deben interpretar de acuerdo con las definiciones contenidas en la Ley Colombiana, las reglamentaciones y definiciones expedidas por la CRT y por los organismos internacionales, en especial las definidas por la UIT.

2.1 EQUIPOS DE TRANSMISIÓN DE LA INTERCONEXIÓN: Son los equipos terminales que permiten la conexión entre las redes de las partes, a través de un medio de transmisión. Se consideran como equipos de transmisión los multiplexores, demultiplexores, transmisores y receptores ubicados entre los puntos de interconexión y utilizados para fines de la presente interconexión.

2.2 MEDIOS DE TRANSMISIÓN DE LA INTERCONEXIÓN: Son los medios físicos sobre los cuales se hace la propagación de la señal de transmisión. Este medio puede ser espacio libre (microondas), cable de cobre, fibra óptica y/o cable coaxial. Se consideran incluidos en el medio de transmisión los respectivos repetidores y regeneradores de señal.

2.3 ENLACES DE INTERCONEXIÓN: Son los enlaces digitales bidireccionales, salientes o entrantes, tributarios de 2 Mbps. y/o jerarquía superior.

2.4 ENLACES INTERNOS: Son los circuitos utilizados por cada operador al interior de su red, en las diferentes centrales de conmutación. Estos enlaces no forman parte de los enlaces de interconexión.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DE LA INTERCONEXIÓN.

3.1 Las partes colaborarán entre sí para lograr el adecuado interfuncionamiento de sus respectivas redes. Las partes incluirán las provisiones económicas y técnicas que se requieran dentro de sus planes de evolución y operación de la red a su cargo, teniendo en cuenta tanto lo ordenado en los Planes Técnicos Básicos fijados por la autoridad competente, como los compromisos que adquiera cada una de ellas con el ente competente en el Plan de Gestión y Resultados de que trata la normatividad.

3.2 Los equipos de telecomunicaciones de las partes deben ser compatibles entre sí y cumplirán con los estándares y normas nacionales; de no existir éstos se adoptarán los recomendados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-T). En caso que una determinada especificación técnica relativa a la interconexión, no esté definida en una norma nacional, o en su defecto en una internacional, el CMI definirá la manera como se harán compatibles los equipos de interconexión relacionados con dicha especificación.

3.3 Los operadores habilitarán y mantendrán el acceso a sus respectivos suscriptores y/o usuarios, a la numeración de servicios semiautomáticos y especiales con marcación 1XY asignados por la CRT. Las particularidades aplicables a cada una de las modalidades en materia de números activados, tarifas aplicables y enrutamiento entre las redes deben ser definidas en el ámbito del CMI, según lo establecido en la normatividad vigente.

3.4 Las partes tendrán en cuenta las normas de instalación, seguridad eléctrica, protecciones y demás procedimientos que ayuden a conservar las instalaciones y equipos propios y de la otra parte.

3.5 Dadas las condiciones de calidad y el tráfico proyectado en la interconexión, no se determinan inicialmente enrutamientos de desborde. No obstante, las partes a través del CMI podrán analizar su conveniencia con base en las mediciones de tráfico cursado a través de la interconexión y los índices de disponibilidad de la misma.

ARTÍCULO 4. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA INTERCONEXIÓN.

Para la interconexión se utilizarán puertos de 2048 Kbps. Las señales de interfaz a 2048 Kbps cumplirán las características especificadas en la recomendación G.703 de la UIT-T. La codificación de las señales cumplirá con la recomendación G.711 de la UIT-T y usará la ley A.

La multiplexación se efectuará de conformidad con la recomendación G.732 de la UIT-T para velocidades nominales de 2048 Kbps.

En razón del desarrollo de la tecnología, las partes podrán acordar la utilización de otro tipo de interfaces cuando éstas faciliten la prestación de nuevos servicios o facilidades, o cuando permitan prestar los servicios existentes de manera más eficiente.

En todo caso las características de las interfaces no se opondrán a las características generales que definan las normas técnicas expedidas, o en su defecto aquellas recomendaciones de la UIT aplicables.

Las actividades para adelantar la interconexión contemplada en el presente acto serán las contempladas en Cuadro No. 1 del presente anexo.

En el Cuadro No. 2 se especifica la información relativa a los nodos de interconexión. Dichos nodos concentrarán el tráfico objeto del presente acto administrativo y dispersarán el tráfico entrante desde la red del otro operador, respetando los principios de acceso igual - cargo igual y de no discriminación. Los puntos de interconexión corresponden a nodos de conmutación de la parte superior de la organización jerárquica de las redes.

ARTÍCULO 5. PLANES TÉCNICOS BÁSICOS.

Las partes cumplirán con los Planes Técnicos Básicos en relación con la interconexión objeto de este acto administrativo. Cada parte realizará por su cuenta las adecuaciones que eventualmente se requieran para lograr que su red cumpla con dichos planes. En relación con la interconexión objeto de este acto administrativo, los planes mencionados se ceñirán a las siguientes especificaciones:

5.1 Numeración y enrutamiento: Los nodos se interconectarán directamente mediante rutas bidireccionales, según el Diagrama No. 1 del presente anexo.

Los operadores se ajustarán al Plan Nacional de Numeración fijado por el Ministerio de Comunicaciones y administrado por la CRT.

Para realizar los ajustes necesarios y programaciones técnicas a que haya lugar, cada parte informará a la otra sobre los cambios y/o adiciones que ocurran en las series de numeración de su red, al menos treinta (30) días calendario antes de la fecha programada para la puesta en servicio de tales modificaciones. Las situaciones que impliquen modificaciones sustanciales de la interconexión serán acordadas por el CMI. La anterior estipulación no limita en modo alguno el derecho de las partes a realizar autónomamente modificaciones al interior de sus respectivas redes.

El Cuadro No. 3 contiene la información sobre las series de numeración asignadas a la red de TPBCL de **METROTEL** y a la red de TPBCL de **TV CABLE** en la ciudad de Barranquilla. En el ámbito del CMI, deberá definirse el esquema de enrutamiento a cada una de las series de numeración, así como el valor aplicable al tráfico de abonados de **TV CABLE** con destino a numeración de servicios de tarifa con prima de **METROTEL**.

5.2 Enrutamiento alternativo: Las rutas que conecten a los nodos de las partes serán rutas directas de baja pérdida. Si en razón de situaciones excepcionales las rutas directas no pudiesen cursar la totalidad del tráfico que se les ofrezca, y con el fin de evitar el deterioro del grado de servicio, las partes programarán el enrutamiento alternativo que defina el CMI. Mediante dicho enrutamiento alternativo se buscará cursar el mayor volumen posible del tráfico de desborde que se presente en los siguientes casos:

- a) Durante los días excepcionales. Se consideran días excepcionales los días de navidad, año nuevo, día de la madre, día del padre, días en que hayan ocurrido catástrofes o hechos que alteren la normal prestación de los servicios de telecomunicaciones que se cursen a través de esta interconexión, días en que ocurran incrementos anormales de tráfico provocados por situaciones especiales no promovidas por las partes, y días en que los funcionarios que representan a las partes en el CMI hayan acordado efectuar alguna promoción para estimular un aumento de tráfico.
- b) Cuando ocurra un evento de fuerza mayor o caso fortuito que ocasione la indisponibilidad total o parcial de alguna ruta por un período que supere 1 hora. En este caso se deberá activar el enrutamiento alternativo en un plazo máximo de 6 horas.
- c) Cuando se realice un mantenimiento programado, una reposición y/o actualización de equipos o una actividad de operación y mantenimiento que implique la disminución temporal de la capacidad de una ruta por un periodo no superior a 72 horas. Este caso se programa si la duración estimada es mayor a 1 hora, y se contará con un plazo máximo 6 horas para activar el enrutamiento alternativo.
- d) Cuando se presenten situaciones asociadas a la operación y mantenimiento de la red de cualquiera de las partes, que afecten la capacidad de las rutas directas por un período superior a 72 horas. Este caso se programa si la duración estimada es mayor a 1 hora, y se contará con un plazo máximo 6 horas para activar el enrutamiento alternativo.
- e) Cuando por retrasos en la ampliación de una ruta se produzcan incrementos de tráfico que superen la capacidad de tráfico que puede cursar esta interconexión.

Cuando una de las partes considere que el desborde de tráfico producido como consecuencia de cualquiera de los casos indicados en los literales anteriores le genera incumplimiento de obligaciones con terceros, o costos adicionales que debe compensar la otra parte, el CMI analizará la procedencia de estas situaciones y, en caso de que los funcionarios que representen a las partes en el CMI consideren que hay lugar a algún tipo de compensación, buscarán una solución razonable.

Independientemente de que tales situaciones se hayan resuelto o no, en los casos descritos en los literales a), b) y c) será obligatorio mantener activo el enrutamiento alternativo acordado, de forma que se minimice la pérdida de tráfico. En los casos descritos en los literales d) y e), las partes buscarán preservar el buen servicio a los usuarios, pero cualquiera de ellas podrá eliminar o restringir el enrutamiento alternativo cuando con ello evite incurrir en un incumplimiento grave de sus obligaciones con usuarios o con terceros operadores, o cuando considere que no tiene garantías para lograr que la otra parte compense los costos adicionales u otros perjuicios que surjan como consecuencia de la conservación del enrutamiento alternativo acordado.

5.3 Capacidad al interior de la red: Las partes garantizarán que antes de la fecha prevista para iniciar las pruebas técnicas de esta interconexión, se habrán adelantado en sus redes las adecuaciones técnicas que permitan cursar el tráfico objeto de este acto.

Las partes dimensionarán sus rutas internas y programarán el enrutamiento al interior de su red, de forma que a los usuarios se les garantice equidad entre el manejo del tráfico objeto de este acto y del tráfico cursado con la red de cualquier otro operador.

5.4 Señalización: Para la interconexión entre las redes de las partes se utilizará la Señalización por Canal Común No. 7 - SSC7, en su versión de Norma Nacional. En caso que el desarrollo de la tecnología así lo requiera, se utilizará el tipo de señalización que definan las normas técnicas expedidas por las autoridades del sector, o el tipo de señalización que acuerden las partes. En el Cuadro No. 4 se presentan los códigos de los puntos de señalización de las redes de las partes. En el marco del período de pruebas iniciales, el CMI definirá el esquema de enlaces de respaldo que tendrán cada uno de los enlaces de señalización directos inicialmente activados; para esta definición se buscará garantizar una adecuada confiabilidad al menor costo posible.

Ambos operadores enviarán el número nacional significativo N(S)N correspondiente al abonado de origen (número A) y el número de destino (abonado B) marcado por el usuario.

La señalización deberá cumplir con los parámetros de calidad contenidos en la serie Q de las recomendaciones de la UIT-T, en especial en las Q.706, Q.709, Q.720 y Q.721, tal como se contempla en el artículo 4.2.2.10 de la Resolución CRT 087 de 1997.

5.5 Sincronización: Se establece un método de sincronización de red basado en una estructura jerárquica tipo maestro - esclavo (Master - Slave), donde la red de **TV CABLE** deberá garantizar el sincronismo al interior de su red, de la referencia (PRC) definida por **METROTEL**. Se deben acoger las disposiciones contenidas en el artículo 4.2.2.14 de la Resolución CRT 087 de 1997.

El estado de sincronización de la interconexión se revisará al menos una vez por semestre, mediante pruebas conjuntas cuya fecha y contenidos serán definidos por el CMI, instancia que tomará las medidas que se requieran para garantizar que las condiciones de sincronización entre las redes permitan mantener la calidad del servicio.

5.6 Tasación y tarificación: Las llamadas cursadas a través de esta interconexión serán tasadas y tarifadas a los suscriptores y usuarios por parte del operador responsable de la prestación del respectivo servicio, todo de conformidad con las políticas comerciales de éste y con observancia de la regulación aplicable.

ARTÍCULO 6. CALIDAD DEL SERVICIO.

En cumplimiento del principio de no discriminación y neutralidad establecido en el artículo 4.2.1.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, el valor de los índices de calidad será igual al valor de los índices de calidad que **METROTEL** y **TV CABLE** se ofrezcan a sí mismos o a otros operadores.

Para lograr una interconexión con altos niveles de calidad del servicio, las partes de manera concertada y a través del CMI intercambiarán información y en caso de que amerite, gestionarán las soluciones que sean necesarias, relacionadas con los siguientes aspectos:

6.1 Eficacia y Grado de Servicio

Las partes acordarán a través del CMI, la toma periódica de muestras de tamaño representativo del tráfico cursado en ambas direcciones entre las redes, utilizando para tal fin las herramientas disponibles en sus centrales. Las muestras se tomarán por nodo destino, durante los días hábiles, en las horas identificadas como pico.

Dicha información será presentada mensualmente para su análisis por parte del CMI, para lo cual el 100% de las llamadas muestreadas se clasificarán en cantidad y porcentaje de llamadas como sigue, de acuerdo con la siguiente agrupación de los indicadores:

INDICADORES	PARÁMETRO DE CALIDAD
Abonado B contesta	Eficacia: es el total de intentos de llamada que se completaron exitosamente.
Congestión Interna	Grado de Servicio (GDS): total de intentos de llamada que no pueden completarse debido a eventos atribuibles a la interconexión.
Congestión Externa	
Fallas Técnicas	
Otros Eventos no atribuibles al usuario	
Abonado B ocupado	Llamadas Infructuosas atribuibles al usuario: Total de intentos de llamada que no pueden completarse debido a eventos atribuibles al usuario
Abonado B no contesta	
Marcación Incompleta	
Numero B no existente	

A juicio del CMI se podrán incluir otros parámetros que se consideren relevantes para la evaluación de la calidad del servicio, así como otros períodos de medida.

En cuanto al indicador de grado de servicio, debe enmarcarse dentro de los lineamientos establecidos en la regulación, o en su defecto se aplicarán las recomendaciones UIT-T relacionadas con bloqueo medio en hora pico. En el caso de ausencia de averías se define un valor máximo de *pérdida de llamadas en hora pico* de 0,2% tanto en tráfico entrante como saliente.

6.2 Mediciones de Tráfico

METROTEL y **TV CABLE** tomarán mediciones de tráfico mensual, las 24 horas del día durante todo el mes, sobre las rutas de interconexión. Con dicha información se generarán los perfiles de tráfico de hora pico teniendo en cuenta los valores más altos del periodo, de acuerdo con los criterios definidos en el CMI. Esta información se intercambiará y se analizará en el CMI.

6.3 Llamadas de Prueba

Para efectos de permitir una ágil localización de fallas técnicas en la interconexión, **METROTEL** y **TV CABLE** generarán llamadas de prueba, en cualquier momento. Estas llamadas se realizarán en cualquier momento a números específicos suministrados por los operadores en el ámbito del CMI, sin costo alguno para quien las realice.

6.4 Reclamos de los suscriptores y/o usuarios

METROTEL y **TV CABLE** tendrán en cuenta para la gestión de la calidad del servicio, la información proveniente de reclamaciones de los suscriptores y/o usuarios relacionada con problemas técnicos de la interconexión, la cual se analizará en el CMI, con el fin de gestionar las soluciones pertinentes.

ARTÍCULO 7. ACUERDO DE NIVELES DE SERVICIO

Con el objeto de evaluar el comportamiento de la interconexión, mejorar el desempeño del servicio, establecer responsabilidades, y definir consecuencias derivadas del incumplimiento de las metas pactadas, se definen los siguientes indicadores:

7.1 Disponibilidad de la interconexión: La meta de disponibilidad de la interconexión, medida sobre períodos iguales a un semestre calendario, será igual o superior al 99.94%. La disponibilidad se calcula de la siguiente manera:

$$D = \left(\frac{NA * P * 24 * 60 - \sum NFS_i * t}{NA * P * 24 * 60} \right) * 100\%$$

- D = Disponibilidad expresada en porcentaje.
- NA = Número de circuitos activos en la interconexión.
- P = Número de días del período de medición (un semestre).
- NFS_i = Número de circuitos fuera de servicio a causa del evento i-esimo.

CLO.
[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

t= Tiempo de indisponibilidad causado por el evento i-esimo, medido en minutos y fracción de minutos (dos decimales).

El índice de indisponibilidad (ID) se define así:

$$ID = 100.00\% - D$$

La meta de indisponibilidad será menor o igual al 0.06%. Los eventos que causan indisponibilidad pueden obedecer a fallas en el medio de transmisión de la interconexión o a fallas en las centrales de conmutación de cualquiera de las partes que suplen la función de nodos de interconexión.

7.2 Tasa de completación de llamadas (TC): Es la relación entre el número total de llamadas entrantes a la red local de **METROTEL** que fueron contestadas por el abonado "B", respecto del número total de intentos de llamada entrantes a la red local de **METROTEL**. Para medir el indicador se contabilizarán sólo las llamadas correspondientes al tráfico objeto del presente acto administrativo. La TC se expresa en porcentaje y se calcula para períodos de un mes calendario, de la siguiente manera:

$$TC = \frac{\text{Llamadas contestadas durante el mes calendario}}{\text{Número total de intentos de llamada durante el mes calendario}} * 100\%$$

Después de los primeros seis meses de operación de esta interconexión, la TC mensual para tráfico entrante a la red de **METROTEL** será igual o superior al 70%. Para los semestres siguientes la meta de TC será acordada por el CMI tomando como referencia las mediciones de la TC durante los seis meses anteriores.

Con el fin de hacer un monitoreo continuo de la TC que resulte útil para identificar posibles fenómenos anormales de operación de la interconexión, también se realizarán mediciones de la TC para intervalos de una hora en periodos semanales.

7.3 Tiempo de reparación de fallas técnicas graves (FTG): Es el tiempo máximo definido para la reparación total de fallas técnicas graves imputables a una de las partes o a ambas. Este indicador sólo se asocia a las fallas imputables a daños en los equipos que suplen la función de centrales de conmutación, o en los equipos y medios de transmisión de la red a cargo de cualquiera de las partes. Se clasifican como fallas técnicas graves aquellas que afectan a más del 10% de los abonados activos de **METROTEL** y siempre que dicho número sea superior a 1.000 usuarios y los mismos hayan presentado una PQR a **TV CABLE**. Se fija en tres horas la meta de tiempo medio de reparación de las fallas técnicas graves imputables a cualquiera de las partes; en todo caso las partes propenderán porque cualquiera de ellas se repare en menos de ocho horas. En ambos casos el tiempo se contabiliza a partir del momento en que el Centro de Gestión de una de las partes reporte indicios de que ocurrió una falla técnica grave en la red de la otra parte.

ARTÍCULO 8. DIMENSIONAMIENTO. Se aplicarán los siguientes principios sobre dimensionamiento y grado de servicio:

El tráfico representativo de cada mes es el segundo valor más alto del tráfico representativo de los días ordinarios de ese mes. El tráfico representativo de la interconexión es la suma de los tráficos representativos de las rutas que la componen.

Los operadores dimensionarán los enlaces de interconexión con el criterio de rutas bidireccionales con probabilidad de bloqueo menor o igual al dos por mil (0,2%) en ausencia de fallas. Para efectos de la planeación inicial, el dimensionamiento de la interconexión será el que se indica en el Cuadro No. 5 del presente Anexo.

Al final de cada semestre, **TV CABLE** deberá presentar al CMI la proyección para un semestre adicional, de tal forma que siempre se cuente con una proyección para el año siguiente.

El tráfico cursado y las proyecciones de crecimiento, serán factores determinantes en el dimensionamiento del tamaño de las rutas de interconexión, presente y futuro, y en las definiciones de los enrutamientos de desborde que se llegaran a requerir. Los indicadores de calidad de la interconexión, deberán sujetarse a las definiciones contenidas en el capítulo 2 de la recomendación E.600 de la UIT-T.

CLO.
Quijano

75

Cualquier ampliación de la capacidad de interconexión que sea solicitada por **TV CABLE** a **METROTEL** en el curso del año, y que supere el Plan de Dimensionamiento presentado en el CMI, estará sujeto a la disponibilidad de **METROTEL**.

8.1 La ampliación o disminución de las rutas de interconexión tendrá en cuenta tanto las mediciones de tráfico que suministran las correspondientes centrales, como la tendencia de cada una de las rutas.

Se calculará el porcentaje de ocupación promedio de tráfico en Erlangs de cada una de las rutas de interconexión durante el semestre inmediatamente anterior; dicho porcentaje es la relación existente entre el promedio de los valores de tráfico pico de carga elevada registrado durante los días hábiles del mes en una ruta determinada, con respecto al umbral de tráfico de dicha ruta, y se verificará si dicho nivel de tráfico sobrepasa el umbral de grado de servicio definido.

8.2 Cuando una ruta registre un porcentaje de ocupación promedio de tráfico superior al 85%, calculado tal como se indicó en el párrafo anterior, **TV CABLE** presentará en el CMI una proyección de crecimiento de dicha ruta para los próximos seis (6) meses. Las proyecciones contemplarán previsiones para procurar que la ruta objeto de ampliación no supere el 80% de ocupación dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la ampliación. Al momento en que el CMI verifique el sobrepaso del nivel de ocupación precitado en cada ruta, deberá acordarse la instalación de los nuevos enlaces y la ampliación deberá realizarse máximo dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes al momento en que se acuerde la ampliación y estará sujeta a la disponibilidad de E1s.

8.3 Cuando una ruta registre un porcentaje de ocupación promedio de tráfico en Erlangs inferior al 60%, calculado como se señaló previamente, durante un semestre, se procederá a disminuir los enlaces de interconexión de dicha ruta de manera tal que pase a un nivel de ocupación promedio del 80% y cumpla el grado de servicio definido; sólo se exceptúan los casos en que se utilice la capacidad mínima por ruta correspondiente a un (1) enlace E1, caso en el cual no pueden disminuirse los enlaces a pesar de un bajo porcentaje de ocupación. El CMI acordará las fechas de desactivación, las cuales no deberán exceder un lapso de veinte (20) días calendario, a partir de la notificación de una de las partes de la necesidad de ajustar el número de enlaces, y determinará si hay lugar a que **TV CABLE** reconozca a favor de **METROTEL** valores no amortizados de infraestructura utilizada en los enlaces de interconexión a ser desactivados.

Esta medida solo será analizada a partir del séptimo mes de funcionamiento de la interconexión y a partir de allí se realizará una evaluación mensual del semestre inmediatamente anterior (consecutivo).

ARTÍCULO 9. EQUIPOS DE INTERCONEXIÓN E INSTALACIONES ESENCIALES.

De acuerdo con lo establecido con el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, **TV CABLE** cubrirá los costos de la interconexión, sin perjuicio que la parte que corresponda al operador interconectante, sea reembolsada al operador solicitante como parte del acuerdo de interconexión final o de la imposición de servidumbre definitiva de acceso, uso e interconexión, según el caso.

ARTÍCULO 10. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS Y MEDIOS DE TRANSMISIÓN PARA LA INTERCONEXIÓN.

10.1 La operación y mantenimiento de los equipos y medios de transmisión que soportarán la interconexión, será responsabilidad de la parte que los suministre.

METROTEL es responsable del mantenimiento, operación, administración y calidad del servicio desde el distribuidor digital (DDF) de cada uno de sus nodos de interconexión de su red de TPBCL hacia el interior de su red.

TV CABLE es responsable del mantenimiento, operación, administración y calidad del servicio desde el distribuidor digital (DDF) del nodo de interconexión de su red de TPBCL hacia el interior de su red.

c10.
fufuf

AS

10.2 Las partes permitirán el acceso al personal encargado de la instalación, operación y mantenimiento de los equipos y medios de transmisión de la interconexión. Para el efecto se suministrará una lista de las personas autorizadas para efectuar estas labores, las cuales se podrán desarrollar durante las 24 horas del día, todos los días. El ingreso del personal se hará siguiendo las normas de seguridad que cada empresa tenga establecidas. El CMI velará porque estas normas no hagan inviable el cumplimiento de las actividades mencionadas.

10.3 A fin de coordinar eficientemente las mencionadas actividades, las partes mantendrán actualizada la siguiente información directamente relacionada con la interconexión:

Planos Esquemáticos donde se consignen todos los datos sobre las características generales de los equipos y medios de transmisión de la interconexión, entre ellas la numeración de los cables, el tipo de regletas donde están terminados los equipos y la ubicación de estas regletas en los distribuidores digitales (DDF).

Planos de Localización que describan la ubicación física de los equipos de transmisión de la interconexión. La parte a quien corresponda efectuar la operación y el mantenimiento preparará por primera vez esta información y la mantendrá debidamente actualizada.

Cada parte informará con una antelación no inferior a diez (10) días, cualquier modificación técnica que se disponga a efectuar en los equipos de la interconexión. El CMI acordará aquellos cambios que modifiquen las características de la interconexión, o los cambios de ubicación física de los equipos de interconexión. El CMI acordará los procedimientos que se seguirán para el reporte y solución de fallas en la interconexión, y para coordinar las tareas de operación y mantenimiento de la interconexión.

ARTÍCULO 11. PLAN DE CONTINGENCIA.

El CMI diseñará un plan de contingencia cuyo objetivo será minimizar la degradación del servicio en caso de presentarse eventos de fuerza mayor o caso fortuito. Dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente acto administrativo, el CMI entregará el proyecto de plan de contingencia que se ajuste a las características propias de la interconexión y posibles escenarios de falla crítica. El plan de contingencia debe incluir, entre otros:

- Responsabilidades de las partes.
- Contactos (áreas y funcionarios responsables, teléfonos, correos electrónicos, permisos de ingreso de personal e instalación de equipos).
- Configuración de red para eventos de falla crítica en transmisión.
- Configuración de red para eventos de falla crítica en conmutación.
- Tiempos de respuesta.

ARTÍCULO 12. AUDITORÍAS TÉCNICAS.

En caso de presentarse diferencias en asuntos de carácter técnico, que no puedan ser resueltas por las partes, o en caso que una de las partes considere indispensable verificar el cumplimiento que la otra parte esté dando a lo establecido en este Anexo, cualquiera de las partes podrá solicitar el desarrollo de auditorías técnicas. Estas auditorías serán efectuadas por reconocidos peritos en la materia y los gastos que demanden serán cubiertos por la parte solicitante. El CMI definirá el procedimiento y los requisitos a los que se someterán las auditorías técnicas.

ARTÍCULO 13. DESARROLLO DE OTROS PROCEDIMIENTOS.

El CMI desarrollará y aprobará aquellos procedimientos que se requieran para ejecutar eficiente y cumplidamente este acto administrativo, y que no hayan sido previstos en este Anexo, tal como el de suspensión del servicio de interconexión por razones técnicas, entre otros. Si alguno de los procedimientos, actividades o tareas a cargo del CMI, no se desarrollan en los plazos fijados en este anexo, no se entenderá que se debe prescindir de su ejecución o desarrollo.

ARTÍCULO 14. ACTUALIZACIÓN EN LA INFORMACIÓN DE LA INTERCONEXIÓN

Cada parte suministrará a la otra mensualmente, la información requerida para el óptimo funcionamiento de la interconexión entre las redes, tales como estadísticas de tráfico y calidad del servicio referido a las rutas de interconexión y diagramas actualizados de la red.

ARTÍCULO 15. MODIFICACIÓN DE LOS EQUIPOS DE INTERCONEXIÓN

Cuando sea necesario realizar modificaciones de software, hardware y otras que afecten de manera directa la interconexión, la parte que necesite realizar dichas modificaciones deberá informar a la otra parte, a través del CMI de este hecho por lo menos con quince (15) días calendario de anticipación, con el fin que se programen las modificaciones y se actualice la información correspondiente.

Estos cambios se deberán realizar en horas de bajo tráfico, para evitar traumatismos en la prestación del servicio.

DOCUMENTOS ADJUNTOS AL ANEXO TÉCNICO. Los siguientes cuadros se adjuntan y hacen parte del presente Anexo:

CUADRO No. 1
CRONOGRAMA

CUADRO No. 2
NODOS DE INTERCONEXIÓN

DIAGRAMA 1.
ESQUEMA GENERAL DE LA INTERCONEXIÓN ENTRE LAS REDES DE TPBCL DE TV CABLE Y METROTEL

CUADRO No. 3
NUMERACIÓN

CUADRO No. 4
SEÑALIZACIÓN

CUADRO No. 5
DIMENSIONAMIENTO DE ENLACES

CLO.
[Firma]

[Firma]

**CUADRO N° 1
CRONOGRAMA**

La implementación de la interconexión se realizará según el siguiente cronograma considerando la fecha de inicio a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de Imposición de Servidumbre provisional, teniendo en cuenta las etapas requeridas, así como los tiempos propuestos por **TV CABLE** en su oferta final.

No	ACTIVIDAD	DURACIÓN EN DÍAS
1	Visitas de sitio en nodos de METROTEL y definiciones detalladas de condiciones para instalación de equipos y recepción de medios	7
2	Adecuación física de nodos y recepción de medios de transmisión en los nodos de METROTEL	10
3	Instalación de equipos	2
4	Pruebas de transmisión, sincronismo y señalización	6
6	Pruebas de tráfico entre las redes	2
7	Pruebas de tasación, registro de llamadas y facturación	4
8	Inicio tráfico a través de interconexión	
	TOTAL	31

CLD
fuzo

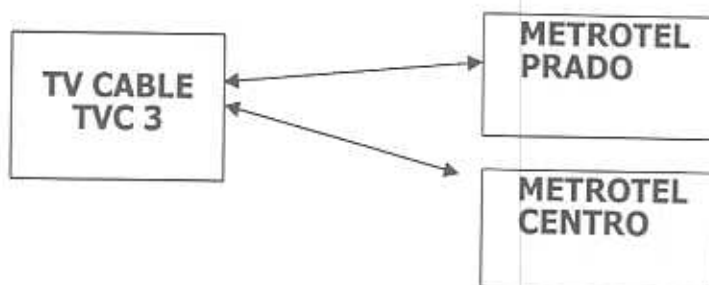
78

CUADRO No.2**NODOS DE INTERCONEXIÓN ENTRE LA RTPBCL DE METROTEL Y LA RTPBCL DE TV CABLE****NODOS METROTEL**

NODO DE INTERCONEXIÓN	DIRECCIÓN	CIUDAD	CENTRAL
PRADO	Calle 74 no. 57-35	Barranquilla	Alcatel Sistema 12
CENTRO	Calle 40 no. 41-59	Barranquilla	Alcatel Sistema 12

NODO TV CABLE

NODO DE INTERCONEXIÓN	DIRECCIÓN	CIUDAD	CENTRAL
TVC 3	Calle 87 No. 42B1-48	Barranquilla	Cedar Safari Point

DIAGRAMA No. 1.**ESQUEMA GENERAL DE LA INTERCONEXIÓN ENTRE LAS REDES DE TPBCL DE TV CABLE Y METROTEL****NODOS DE INTERCONEXIÓN****CUADRO No. 3
SERIES PARA ENRUTAMIENTO Y NUMERACION****METROTEL**

SERIES TPBCL
5 - 36XXXXX
5 - 37XXXXX
5 - 3800XXX
5 - 3801XXX
5 - 3802XXX

RANGOS DE NUMERACIÓN DE SERVICIOS

901- 0310XXX al 901-0 311XXX	Tarifa con prima
947 - 94756XX	Internet - tarifa reducida y tarifa plana
948 - 94856XX	Internet por demanda

TV CABLE

SERIES TPBCL

- 5-300XXXX
- 5-301XXXX
- 5-302XXXX
- 5-303XXXX
- 5-304XXXX

clo.
fz

fz

CUADRO N° 4

PUNTOS DE SEÑALIZACION DE LA RTPBCL DE METROTEL

NODO/CENTRAL	FUNCION	CODIGO
PRADO	PS	05-00-32
CENTRO	PS	05-00-33

PUNTOS DE SEÑALIZACION DE LA RTPBCL DE TV CABLE

NODO/CENTRAL	FUNCION	CODIGO
TVC 3	PTS	05-00-54

CLO.
guro

js

CUADRO No. 5

PLAN DE DIMENSIONAMIENTO INICIAL ENTRE LA RTPBCL DE METROTEL Y LA RTPBCL DE TV CABLE

NODO METROTEL	PLAZO			
	Semestre I	Semestre II	Semestre III	Semestre IV
PRADO				
Trafico en Erlangs	47	102	188	346
Circuitos	66	128	221	388
E1's	3	5	8	13
CENTRO				
Trafico en Erlangs	47	102	188	346
Circuitos	66	128	221	388
E1's	3	5	8	13

*Basado en proyecciones presentadas por TV CABLE Rad. 200633824

CLO.
p/p

75

**ANEXO III
CONDICIONES ECONÓMICAS Y COMERCIALES**

**IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO, USO E
INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE TPBCL DE TV CABLE CON LA RED DE TPBCL DE
METROTEL**

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto del presente Anexo es establecer las responsabilidades y procedimientos operativos referentes a los aspectos comerciales y financieros derivados de la Ley y del presente acto administrativo.

El alcance del presente Anexo, sin condicionarlo a ello, incluye:

- Procedimientos para el manejo de inconsistencias.
- Prestación de otros servicios esenciales y suplementarios.
- Pagos a favor de **METROTEL**.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para los efectos de este acto, las partes tendrán en cuenta las siguientes definiciones de términos inherentes a aspectos financieros comerciales:

2.1 Período de consumo: Es el período durante el cual se cursaron las llamadas que son objeto de facturación. El período de medición mensual comprende desde el día 1 a las 0:00 horas hasta el último día a las 23:59:59.

2.2 Fraudes: Utilización indebida de las redes interconectadas por terceros no determinados, de tal manera que no se permite a los operadores ejecutar los procesos de facturación, cobro y/o recaudo del tráfico y demás cargos que correspondan a los usuarios.

2.3 Medio para suministrar información para conciliación: Es el medio magnético o electrónico que hayan acordado las partes para suministrar dicha información. Este medio puede ser disquetes, cintas, enlaces de datos dedicados o conmutados, direcciones de correo electrónico u otros análogos.

ARTÍCULO 3. COSTOS DE LA INTERCONEXIÓN.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, **TV CABLE** debe cubrir los costos de esta interconexión, sin perjuicio que la parte que le corresponda a **METROTEL** sea reembolsada al operador solicitante, como parte del acuerdo de interconexión final o en caso de requerirse, la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión definitiva, por parte de la CRT.

ARTÍCULO 4. CARGOS POR ACCESO Y USO DE LA RED.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.2.2.20. de la Resolución CRT 087 de 1997, no habrá lugar al pago de cargos de acceso por el tráfico local cursado entre las redes de los operadores de telefonía local, lo cual implica que cada operador conservará el total del valor recaudado de sus usuarios, se responsabilizará de todo lo concerniente al proceso de facturación y asumirá el riesgo de la cartera. Lo anterior, sin perjuicio que los operadores acuerden cualquier esquema alternativo.

En este sentido, los operadores a partir del inicio de la operación de la interconexión y mientras esté vigente la servidumbre provisional, deberán conciliar mensualmente el tráfico cursado pero no habrá lugar a transferencia de fondos.

TV CABLE y **METROTEL** deberán enviar mensualmente a la CRT la siguiente información:

- Tráfico entrante y saliente entre las dos redes en Erlangs y en minutos discriminado por cada ruta.
- Número de circuitos en funcionamiento por cada ruta.

ARTÍCULO 5. SUMINISTRO DE INSTALACIONES ESENCIALES

CLO.
[Firma]

[Firma]

5.1 Arrendamiento de Espacio Físico

Para efectos de la interconexión, y teniendo en cuenta lo establecido por **METROTEL** en su Oferta Básica de Interconexión, **TV CABLE** pagará a **METROTEL** un canon mensual, por concepto de arrendamiento de espacio físico que ocupe en cada nodo, equivalente a 1.75 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), por cada metro cuadrado o fracción. Adicionalmente, **TV CABLE** pagará a **METROTEL** un canon mensual por energía, aire acondicionado, iluminación y vigilancia, equivalente a 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), por cada Kilovatio (KW) o fracción.

Estos valores se cobrarán a partir de la fecha que se determine en el acta de entrega de las respectivas áreas, e incluyen el derecho de acometida, así como los demás servicios generales con los que se cuente en cada nodo, entre otros el aseo.

Las áreas a las que se refiere este numeral se destinarán para uso exclusivo de la interconexión y su entrega será coordinada por el CMI. En caso de existir requerimientos adicionales, las condiciones del suministro de los mismos deberán ser determinadas a través de esta instancia.

El valor equivalente en pesos será ajustado anualmente, según el porcentaje de incremento del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional. El CMI evaluará y de mutuo acuerdo podrá establecer incrementos superiores a los aquí establecidos, originados por costos adicionales o excepcionales.

5.2 Otros Servicios

En desarrollo de la interconexión y a través del CMI, las partes podrán solicitar otros servicios no estipulados en el presente Anexo. Dichos servicios se suministrarán a las tarifas que las partes acuerden, siempre que exista la viabilidad técnica y de acuerdo con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 6. FACTURACIÓN Y RECAUDO

El operador en cuya red se originan las llamadas entre las redes de TPBCL será responsable de la tarificación de las mismas a sus abonados.

METROTEL y **TV CABLE**, en su calidad de operadores responsables de las llamadas que se originen al interior de sus respectivas redes, serán responsables por la facturación y el recaudo a sus suscriptores.

CLO.
[Firma]

[Firma]

**ANEXO IV
COMITÉ MIXTO DE INTERCONEXIÓN**

**IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO, USO E
INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE TPBCL DE TV CABLE Y LA RED DE TPBCL DE
METROTEL**

ARTÍCULO 1. OBJETIVO.

Controlar la ejecución y cumplimiento de la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, para lo cual mantendrá información directa y permanente acerca de su desarrollo, tendiente a utilizar los equipos e infraestructura de interconexión eficientemente para la búsqueda continua de la calidad de los servicios prestados y el mejoramiento de la productividad.

Al ejercer sus funciones, el CMI tendrá en cuenta los siguientes aspectos que rigen la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión:

1. La imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión tiene como finalidad principal permitir que los usuarios de la red de TPBCL de **TV CABLE** puedan comunicarse con los usuarios de la red TPBCL de **METROTEL** y viceversa.
2. Las partes están obligadas a mantener la neutralidad. La interconexión se prestará en condiciones técnicas y económicas iguales o comparables para todo operador. Las partes no deben interferir la libre competencia. No debe presentarse discriminación del enrutamiento del tráfico en ambos sentidos de la red.
3. La continuidad y la calidad son un objetivo permanente de la interconexión. Los conflictos surgidos entre las partes no darán lugar a que se afecte la continuidad de la interconexión.
4. La interconexión reporta beneficios a ambas partes.

ARTÍCULO 2. FUNCIONES ESPECÍFICAS.

- Establecer los procedimientos y cronogramas que no estén definidos en este acto, que sean necesarios para la debida ejecución de la interconexión, y proponer dichas modificaciones a los mismos.
- Supervisar que la interconexión se ajuste a los Planes Técnicos Básicos, en cuanto a numeración, sincronización, enrutamiento y señalización.
- Establecer los informes técnicos que se necesiten, y hacer seguimiento y análisis de los mismos.
- Supervisar y evaluar los compromisos y resultados del CMI, y efectuar recomendaciones para el mejoramiento y cumplimiento de su trabajo.
- Analizar el comportamiento de la interconexión y aprobar los ajustes de dimensionamiento en las rutas, de acuerdo con los criterios técnicos definidos.
- Establecer el procedimiento para solucionar las divergencias derivadas de la ejecución de la interconexión provisional.
- Verificar que se realicen y cumplan a cabalidad los puntos pendientes de las Actas del CMI.
- Solicitar los informes que se requieran para que sirvan de base en la toma de decisiones de competencia del CMI y de los representantes legales.
- En caso de ser necesario proponer a los representantes legales de las partes, la necesidad de la contratación de una auditoria especial externa por cuenta de ambas. Los costos de tal auditoria se distribuirán entre las partes de forma igual.
- Establecer las medidas de seguridad y acceso a las centrales de conmutación, donde se encuentren instalados equipos de interconexión.
- Establecer medidas y mecanismos para afrontar situaciones de emergencia.
- Evaluar y determinar las causas de los daños y el costo de la reparación.
- Definir las dependencias y periodicidad para que las partes intercambien la información definida en los Anexos de este Acto.
- Velar por la correcta utilización de los equipos e infraestructura de la interconexión.

- Coordinar las tareas de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de interconexión.
- Supervisar los equipos y redes que intervienen en la interconexión.
- Ordenar la realización de las mediciones de tráfico, y con base en éstas, plantear las correspondientes pruebas y ajustes para obtener un parámetro óptimo del grado del servicio, de la eficacia del servicio y de la conmutabilidad local, entre otros parámetros.
- Establecer, de ser necesario, subcomités para el análisis detallado de información y realización de propuestas al CMI y definir sus funciones específicas.

ARTÍCULO 3. CONFORMACIÓN Y REUNIONES DEL CMI.

Las partes, al siguiente día hábil a la ejecutoria de esta Resolución, designarán sus representantes en el CMI. El CMI se reunirá en la ciudad de Barranquilla y estará conformado por cuatro (4) miembros en representación de las mismas, dos (2) representantes y dos (2) suplentes de **METROTEL** y dos (2) representantes y dos (2) suplentes por parte de **TV CABLE**.

- El CMI se reunirá con carácter obligatorio una vez al mes, a menos que ambas partes acuerden renunciar a alguna de las reuniones inicialmente definidas.
- Adicionalmente, el CMI podrá reunirse de mutuo acuerdo en cualquier tiempo y lugar a solicitud de alguna de las partes. Los representantes de las partes tendrán autoridad para decidir sobre los asuntos de competencia del CMI. El CMI tendrá un presidente y un secretario que deberá pertenecer a cada una de las empresas. El comité será presidido, en forma alternativa por periodos de un año, iniciando por uno de los miembros nombrados por **TV CABLE**.
- Las decisiones se tomarán por voto unánime de las partes.
- Las decisiones del CMI se harán constar de Actas, suscritas por quienes actúen como presidente y secretario.